

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	1
----------	--	---

Resolución N° 962

Buenos Aires

29 DIC 2017

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1475, Expediente N° 100.544/15, dispuesto por Resolución N° 979, de fecha 20 de Noviembre de 2015 (fs. 58/59), en el cual se encuentran imputados la entidad JP Morgan Chase Bank N.A. -Sucursal Buenos Aires- y los señores Facundo Diego Gómez Minujin y Juan Pablo Werner, sustanciado de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 21.526, con las modificaciones de la Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente.

II. El Informe de Cargos N° 388/388/15 (fs. 53/55), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/52) que dieron sustento a la imputación dispuesta por Resolución N° 979/15 (fs. 58/59):

Cargo: "Declaración de la Posición Global Neta Negativa de Moneda Extranjera en exceso al límite normativo", en transgresión a la Comunicación "A" 5627, LISOL 1-608, Anexo, Sección 2, Punto 2.1.

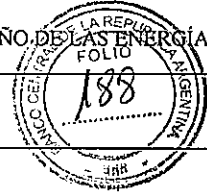
III. Las notificaciones (fs. 65/70 y fs. 92/97); vistas conferidas (fs. 71) y diligencias practicadas conforme da cuenta el Informe N° 388/27/16 de fs. 146 y el cuadro anexo de fs. 147/148.

Los descargos presentados (fs. 98/122 y fs. 126/138), la documentación acompañada (fs. 123/125), y escritos presentados con documentación adjunta (fs. 142/145).

IV. El proyecto de resolución de fs. 156/173, elevado el 05/04/2016 mediante Informe N° 388/85/16 (fs. 154/155), en virtud del cual la Gerencia Principal de Asesoría Legal emitió el Dictamen N° 415/16 (fs. 174/176).

V. La providencia del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fs. 178, disponiendo la devolución de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Directorio N° 22/17, difundida al sistema financiero mediante la Comunicación "A" 6167, en cuyo cumplimiento la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero instruyó el reanálisis del proyecto de resolución oportunamente elevado (fs. 154/155), por resultar dicha normativa aplicable a la totalidad de sumarios en trámite, siendo el presente uno de ellos.

VI. El Informe N° 388/07/17 (fs. 182 -sfs. 1/2-) remitido a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo ordenado por el Señor Superintendente a fs. 178 y el Informe N° 316/70/17 (fs. 182 -sfs. 6/10-), en contestación a lo solicitado, y



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	2
----------	--	---

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

Conforme surge del Informe Presumarial N° 316/108/15 (fs. 1/5), elaborado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, con relación a la información obrante en el Portal SEFyC, respecto de la posición global neta en moneda extranjera, la entidad JP Morgan Chase Bank N.A. -Sucursal Buenos Aires- ha incumplido con lo establecido por la normativa de aplicación.

Al respecto, la Comunicación "A" 5627, en la Sección 2, Punto 2.1, establece en relación al límite general sobre la posición global neta negativa en moneda extranjera que: "...en promedio mensual de saldos diarios convertidos a pesos al tipo de cambio de referencia, no podrá superar el 15% de la responsabilidad patrimonial computable del mes anterior al que corresponda..."

En este sentido, la preventora observó la irregularidad en que incurrió la fiscalizada en el mes de Abril de 2015, al haber excedido, conforme surge de fs. 36/38, el límite establecido en la normativa citada, la cual alcanzaba **\$107.606 miles (15% de la RPC del mes anterior \$717.371 miles)**, siendo la posición global neta en moneda extranjera -PGNME- declarada por la entidad a esa fecha -Abril 2015- de **\$-110.453 miles**, dando lugar en consecuencia a un **excedente de \$-2.847 miles**.

En el marco de las facultades establecidas por la normativa aplicable -Comunicación "A" 5550, LISOL 1-595, Sección 3, Punto 3.1. Cargos-, este Banco Central aplicó a la entidad JP Morgan Chase Bank N.A. -Sucursal Buenos Aires-, por incumplimientos al régimen informativo de posición global neta en moneda extranjera, durante el mes de Abril de 2015, un cargo de **\$94.770**, el cual ha sido abonado por la entidad conforme las constancias obrantes a fs. 6/8.

Asimismo, cabe destacar que, si bien la entidad ha sido pasible de dicho cargo, ello no obsta a que se le apliquen las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 41 y concordantes, conforme lo dispone la Comunicación "A" 5550, LISOL 1-595, Sección 3, Punto 3.2. Sanciones.

En virtud de los hechos descriptos, como así también en relación a la documentación referida que le sirve de sustento, cabe concluir que la entidad sumariada ha declarado una posición global neta negativa en moneda extranjera, correspondiente al mes de Abril de 2015, en exceso al límite establecido por la normativa de aplicación.

Esta afirmación será sustentada en el presente resolutorio al momento de ser contestados cada uno de los descargos, y analizada la prueba aportada por los encartados y la documental obrante en autos.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	3
----------	--	---



I.2. Período Infraccional:

La irregularidad objeto del cargo se verificó en el mes de Abril de 2015 (fs. 1 -apartado I, punto 1-, fs. 4 y fs. 36/38).

I.3. Encuadramiento Normativo:

- Comunicación "A" 5627, LISOL 1-608, Anexo, Sección 2, Punto 2.1.

II. Presentación de los descargos:

Efectuado el relato de los hechos se presentan JP Morgan Chase Bank N.A. -Sucursal Buenos Aires- (fs. 98/122), Juan Pablo Werner (fs. 126/131) y Facundo Diego Gómez Minujin (fs. 132/138), formulando descargo.

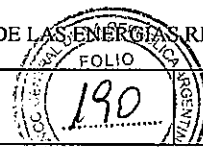
II.1.a. Comienza su defensa la entidad sumariada alegando la caducidad e inconstitucionalidad de la Ley de Entidades Financieras. Entiende que, al momento de los hechos, la facultad del BCRA de dictar normas que integran los tipos infraccionales emergentes de la Ley 21.526 ya había caducado, por lo que la Comunicación "A" 5627 no puede ser válidamente invocada.

Al mismo tiempo arguye que el artículo 41 de la ley 21.526 es inconstitucional, pues sostiene que al momento del acaecimiento de los hechos investigados no existía una sanción válida aplicable, correspondiendo la absolución de la encartada.

Continúa a fs. 100 sosteniendo la atipicidad por ausencia de una norma que regule y tipifique el supuesto de hecho que conforma la infracción imputada, y que la delegación contenida en la Ley de Entidades Financieras caducó el 24 de Agosto de 1999, por lo que luego de esa fecha el Banco Central no podía dictar normas, con sustento en la delegación impropia emergente de dicha ley, conforme lo previsto en la cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional.

Sobre el punto agrega *"toda vez que la Comunicación "A" 5627 (...) fue emitida el 3 de septiembre de 2014, se concluye que no puede válidamente integrar un tipo infraccional y sostener una imputación sumarial, ya que fue dictada mucho tiempo después (15 años) de haber caducado la delegación impropia que habilita al BCRA a dictar normas que conforman el régimen infraccional y sancionatorio de la Ley de Entidades Financieras"* (fs. 101).

En esta inteligencia afirma que la Cláusula Octava de las disposiciones transitorias sancionadas por la Convención Constituyente estableció un plazo de caducidad de cinco años para las delegaciones legislativas y por lo tanto sostiene la inconstitucionalidad derivada de la caducidad de la delegación legislativa producida el 24 de Agosto de 1999 o, a lo sumo, el 24 de Agosto de 2002, considerándose el dictado de la Ley 25.148 mediante la cual se dispuso prorrogar la vigencia de la delegación legislativa preexistente por otros tres años y el Decreto N° 924/99 que anticipó la entrada en vigencia de la misma, cuya atribución para prorrogar o ratificar las delegaciones legislativas cuestiona.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	4
Asimismo, agrega que en el caso de que se considerase válido el DNU N° 924/99 y que el 24 de Agosto de 2002 no se haya producido la caducidad de la delegación impropia de la Ley de Entidades Financieras, corresponde igualmente concluir que la referida delegación había ya caducado cuando se dictó la Comunicación "A" 5627. Ello sería así por cuanto el Congreso de la Nación prorrogó sucesivamente las leyes preexistentes a la reforma constitucional de 1994 que contenían una delegación legislativa, mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918, 26.135 y 26.519. Sin embargo, el 24 de Agosto de 2010, fecha en que vencía la prórroga anual dispuesta en el año 2009, el Congreso no prorrogó las delegaciones legislativas preexistentes. Es así que dicha falta de prórroga, expresa, implicó la evidencia incuestionable de la voluntad del legislador de hacer caducar la potestad delegada mediante la Ley de Entidades Financieras. Lo mismo asevera sobre la Comunicación "A" 4577, dictada el 28/09/2006, entendiendo que a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados se había producido una situación de atipicidad objetiva, con sustento en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Señala también que en el caso de que se considere que la Ley de Entidades Financieras no contenga una delegación impropia a favor del BCRA, corresponde igualmente concluir que los hechos son atípicos porque al momento de su ocurrencia, el régimen sancionatorio había caducado, no estando por ello sujetos a sanción. Indica que la generalidad y falta de precisión del artículo 41 de la ley 21.526, al no fijar mínimos y máximos de las multas o los plazos de duración de las inhabilitaciones, es suplida mediante reglamentaciones emitidas por este BCRA. En ese sentido, y en base a una delegación impropia, el BCRA dictó la Comunicación "A" 3579 (emitida el 09/05/2002), por medio de la cual reglamentó el procedimiento sancionatorio y las sanciones aplicables. Siguiendo con el mismo razonamiento, también afirma que la referida Comunicación no puede ser considerada válidamente como una norma integradora del tipo infraccional por haber ya caducado la mentada delegación legislativa. Por todo ello, afirma que en Abril de 2015 no había norma válida que estableciera las sanciones aplicables a los hechos regulados por la Comunicación "A" 5627 y que son objeto de este sumario. A fs. 106 vta., en el punto III.1.2., bajo el título "<i>Inconstitucionalidad de la Ley de Entidades Financieras</i>", expresa que tanto el régimen sancionatorio de la Ley de Entidades Financieras, como la Comunicación "A" 3579 (punto 2.3), son inconstitucionales, en tanto no establecen montos mínimos y máximos de multas aplicables. Manifiesta que la mentada inconstitucionalidad deviene también por la violación a las garantías constitucionales del debido proceso y de legalidad, por no cumplir el artículo 41 de la ley 21.526 el requisito de ley previa, al no establecer el quantum máximo de pena, citando para ello a los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, 9 del Pacto de San José de Costa Rica y 15, apartado 1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	5
Asimismo hace referencia al precedente <i>Mouviel</i> de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para asegurar que el legislador no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en reparticiones administrativas la total configuración de los delitos ni la libre elección de las penas, para agregar que la falta de precisión del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras también violenta la garantía de razonabilidad del artículo 28 de la Constitución Nacional en función de la mentada indeterminación de las penas. Todo ello conlleva, según este razonamiento, a que se debe declarar la inconstitucionalidad de la normativa de aplicación, y ante la falta de sanción aplicable, a que se absuelva a la entidad sumariada. Seguidamente, en el punto III.2 a fs. 108 vta., afirma que la Resolución 979/15 es nula de nulidad absoluta, pues no precisa de qué modo intervinieron los señores Gómez Minujin y Werner en los hechos investigados, puesto que para endilgar responsabilidad a JP Morgan es necesario acreditar una intervención material y concreta de las personas físicas que la hubieran representado, y que, además, si dicha intervención fue culposa o dolosa. Al respecto, enfatiza que <i>"...para que una imputación penal y/o penal administrativa sea válida, es necesario que el sujeto acusador (en el caso, el BCRA), no solo identifique en forma clara (...) al sujeto supuestamente responsable, sino que además es necesario que se invoque, precise y detalle en forma clara, cuál fue la intervención material y concreta de las personas imputadas en los hechos investigados, detallándose al efecto las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y si dicha actuación se hizo con dolo o culpa..."</i> (fs. 109). Esta falta de identificación conllevaría, en el modo de ver de la sumariada, la violación a las garantías constitucionales del debido proceso y de la presunción de inocencia derivadas de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, debido a que la imputación se habría realizado solo por el hecho de que los señores Gómez Minujin y Werner ostentaron un cargo en la entidad al momento del acaecimiento de los hechos. Finaliza el punto sosteniendo que la jurisprudencia tiene establecido que la mera comprobación de la situación objetiva en la que se encuentra el infractor no es suficiente para configurar la transgresión, pues el sistema consagra el criterio de la personalidad de la pena, requiriendo las faltas administrativas de dolo o culpa del infractor. Además, entiende que como las garantías y principios del Derecho Penal rigen también en el ámbito de los procedimientos administrativos, dado que las sanciones pecuniarias aplicadas por la Administración Pública tienen naturaleza penal, los actos administrativos que formulan cargos por supuestas infracciones penados con multa, que no contienen un análisis sobre la culpabilidad de los imputados, son nulos de nulidad absoluta por violar elementales garantías procedimentales. Bajo el título <i>"Improcedencia de la imputación contra la entidad porque ello implicaría una violación a la garantía del non bis in ídem"</i> (fs. 111 -punto III.3-), la entidad sumariada refuerza su tesis respecto de la cual los principios generales del Derecho Penal y las garantías constitucionales que regulan el debido proceso son de aplicación al procedimiento administrativo sancionatorio, y por ello entiende que la imputación de este Banco Central contra la entidad vulnera la garantía del <i>non bis in ídem</i>, ya que oportunamente abonó un cargo de \$94.770 (pesos argentinos noventa y cuatro mil			

95
C
Fórm. 3608-9 (1-2017)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	6
----------	--	---

setecientos setenta) por la diferencia en menos en la Posición Global Neta Negativa de Moneda Extranjera de Abril de 2015.

Al respecto, la entidad sumariada entiende que el mencionado cargo se trata de una verdadera multa, pues no tiene una finalidad reparatoria o indemnizatoria, sino sancionatoria y preventiva, al no haber existido perjuicio hacia terceros y tampoco beneficio propio.

Todo esto la lleva a concluir que, mediante la promoción del presente sumario, se pretende sancionar nuevamente a la entidad por los mismos hechos que motivaron el pago del cargo, y que ello implicaría una violación a la mencionada garantía de *non bis in idem*, emergente de los artículos 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional de acuerdo a lo previsto por el artículo 75, inciso 22 de la Carta Magna.

Bajo este razonamiento, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 5550, Sección 3, Punto 3.2, en tanto habilitaría a este BCRA a sancionar más de una vez a una misma persona por los mismos hechos.

Finalmente, en el punto III.4 (fs. 116 vta. / 121 vta.), afirma que los hechos investigados son atípicos ya que no produjeron perjuicios a terceros y la entidad tampoco tuvo beneficios, y no se encuentra demostrada la existencia de dolo o culpa en el accionar de las personas físicas sumariadas.

Al respecto, entiende que, por aplicación del principio de insignificancia, la conducta no cumple el carácter de típica, y por lo tanto excluye la presencia del delito, así, son atípicas aquellas conductas que importan una afectación insignificante al bien jurídico. Asimismo, manifiesta nuevamente que al ser aplicables los principios liminares de la defensa de los derechos de las personas en materia penal a los sumarios administrativos, se debe alegar y probar que la infracción fue cometida mediando dolo y/o culpa, y si el órgano acusador no lo ha hecho, a través de la presunción de buena fe e inocencia, corresponde la absolución de los encartados.

Por último, en el punto VI de su descargo, a fs. 121 vta. / 122, hace reserva del caso federal.

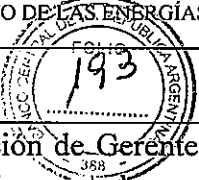
II.1.b. Seguidamente, a fs. 126/131, se presenta el señor Juan Pablo Werner. En primer término, adhiere a las defensas y argumentos esgrimidos por la entidad JP Morgan, considerándolas como reproducidas en su descargo.

Reitera los argumentos vertidos por la entidad fiscalizada al decir que resulta improcedente la imputación efectuada a través de la Resolución 979/15 al no describir la conducta reproachable ni precisar si en la misma hubo dolo o culpa, lesionando así su garantía al debido proceso y defensa en juicio.

A fs. 129 -punto III.2- entiende que corresponde absolverlo de culpa y cargo toda vez que el mismo no intervino materialmente en los hechos investigados, y mucho menos medió dolo o culpa en su obrar.

En este sentido, cita el precedente *Andrés, Mario y Castro, Ángel* de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico para decir que "(...) *el solo desempeño del cargo de presidente del directorio de la sociedad no es comprobación suficiente de intervención en el hecho imputado...*" (fs. 130).

Rs
6
Fórm. 3608-9 (1-2017)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	 7
Concluye así que no resulta razonable sostener que la condición de Gerente General de Mercado de Capitales de JP Morgan del señor Werner acarreaba automáticamente la responsabilidad de este por los hechos derivados de los actos realizados durante el giro empresarial. Finalmente, en el punto IV de su descargo, a fs. 131 vta., hace reserva del caso federal. Por su parte, el señor Facundo Diego Gómez Minujin, a fs. 132/138, realiza la misma remisión al descargo producido por JP Morgan y vierte idénticos argumentos respecto de la defensa del señor Werner en cuanto a la improcedencia de la imputación efectuada y su falta de intervención material en los hechos que motivan el presente sumario. De igual modo, a fs. 137 vta., hace reserva del caso federal. <u>II.2. De la prueba ofrecida:</u> En torno a la prueba ofrecida, la entidad JP Morgan Chase Bank N.A. -Sucursal Buenos Aires-, a fs. 121 vta. ofrece: - Informe de auditores externos sobre Posición Global Neta Negativa de Moneda Extranjera del día en que se verificó el exceso. <u>II.3. En respuesta a los planteos formulados en el descargo:</u> <u>II.3.a.</u> Respecto de la defensa planteada por la entidad JP Morgan y el punto relativo a las declaraciones de inconstitucionalidad, tanto del artículo 41 de la ley 21.526, como de las Comunicaciones "A" 3579 y 5550 y la derivada de la supuesta caducidad de la delegación legislativa alegada, es menester destacar que no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre las mismas. A pesar de ello, se debe tener en cuenta que las personas, humanas y jurídicas que se encuentran sumariadas, al momento de someterse voluntariamente a este régimen, lo hicieron sin efectuar reserva alguna, y sin embargo, ahora, cuando las circunstancias y sus consecuencias le resultan adversas, inexplicablemente se agravian. Estas personas, ante dicho sometimiento voluntario al régimen bancario y financiero, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina, en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria y financiera. Al respecto la jurisprudencia del fuero sostuvo que "...las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas por ley al BCRA, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica -sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado- quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad. Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo y esa situación particular es bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado".			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	8
<i>"Por esa razón, en el devenir de la relación de especial sujeción que así se conforma, les está vedado -salvo expresa reserva- el cuestionamiento de la validez constitucional de las normas que rigen sus vínculos con la autoridad de aplicación pretendiendo invocar las limitaciones al pleno ejercicio de sus derechos impuestas por las normas voluntariamente acatadas al tiempo de incorporarse al circuito financiero"</i> (Cambio Internacional S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 238/13 - Expte. 100.529/08 - Sum. Fin. 1269, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/07/2014). Por otra parte, respecto de la afirmación que reza que en Abril de 2015 no existía norma válida que estableciera las sanciones aplicables a los hechos imputados debido a la caducidad de la delegación impropia efectuada en favor de este Banco Central, no debe dejar de destacarse que las personas o entidades que menciona el artículo 41 de la Ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y financiero, en cuyo ejercicio el legislador puede sin desmedro constitucional, remitir la delegación administrativa de la descripción de las conductas sancionables, dentro de los términos de la ley. Puntualmente, y en lo inherente al planteo de caducidad de las facultades delegadas a este BCRA realizado por la entidad sumariada, cabe realizar algunas consideraciones. El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica creada por el Congreso de la Nación de conformidad a lo establecido por el artículo 75 inc. 6 que faculta al Congreso a <i>"establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda..."</i>. En uso de dicha facultad, el Congreso creó al Banco Central de la República Argentina, estableciendo normas, funciones y deberes que lo rigen a través del dictado de la ley que aprueba la Carta Orgánica del BCRA. El carácter de entidad autárquica otorgado por la ley a este BCRA, en términos de Derecho Administrativo, se define como una descentralización administrativa que consiste en la atribución de competencias por distintos mecanismos, y en el caso del Banco Central, lo ha sido por imperio de una ley del Congreso en cumplimiento de la Constitución Nacional. Cabe señalar que en el artículo 4 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, el Congreso de la Nación dispuso que este BCRA tiene a su cargo la aplicación de dicha ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan, y dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento. En consecuencia, el Banco Central se encuentra facultado para aplicar la Ley de Entidades Financieras y para regular el funcionamiento del sistema financiero. Por todo esto, y sobre la base de lo establecido en tales normas, cabe entender que la normativa dictada por este BCRA en ejercicio de sus funciones y facultades conferidas por la ley del Congreso de la Nación no se encuentran alcanzadas por la cláusula transitoria octava correspondiente al artículo 76 de la Constitución Nacional, en tanto no importan el ejercicio de funciones legislativas delegadas sino que resultan dictadas por esta Institución en el marco de las potestades reglamentarias que se le han asignado para el cumplimiento de fines públicos encomendados por leyes especiales y conforme las condiciones que éstas establecen. En ese marco, es dable destacar que no toda norma jurídica emanada de un cuerpo administrativo implica el ejercicio de facultades delegadas por el Poder Legislativo. En tal sentido, no cabe considerar como delegantes a las disposiciones legales que establecen o regulan diferentes			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	9
----------	--	---

facultades de esta Institución para realizar operaciones o su funcionamiento interino, por entender que las mismas hacen a la condición de este Banco Central como ente autárquico y, por ende, con capacidad para auto administrarse. Tampoco gozan de tal carácter las normas que asignan facultades de control del cumplimiento de normas financieras o cambiarias, incluyendo las que asignan potestades para la investigación y/o sanción de las infracciones a éstas. El BCRA, sin embargo, se encuentra habilitado *ex lege* para reglamentar las normas de rango legal que le atribuyen competencia en dichas materias, las que deben ser cumplidas por sus destinatarios. Ello surge conforme se expuso, de la Carta Orgánica de este Banco Central y ha sido reconocido como válido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, "*...esta Corte ha resuelto en Fallos: 310:203 que es admisible la delegación en el Banco Central del llamado poder de policía bancario o financiero, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria encuentran base normativa en las cláusulas del artículo 67, incisos 5, 16 y 28 de la Constitución Nacional; como así también ha establecido que el conjunto de normas que otorga facultades al Banco Central en materia cambiaria y que complementa e integra la regulación de la actividad financiera que se desarrolla en el país convierte a esta entidad autárquica en el eje del sistema financiero, concediéndole atribuciones exclusivas e indelegables en lo que se refiere a la política monetaria y crediticia, la aplicación de la ley y su reglamentación y la fiscalización de su cumplimiento...*" (CSJN, Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, Expte. B. 194. XLIII. ORI. Fallo del 26/03/2014.)

Asimismo, es pertinente indicar que: "*...la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la precisión de los hechos sancionables frente a la normativa que aquí se trata, por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la Administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el (...) actual art. 99 inc. 2°*" (Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA - Resol. 262/13 - Expte. 101.257/07 - Sum. Fin. 1268, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 18/02/2014).

Más aún, se ha encuadrado a este Banco Central como un ente al que se han asignado competencias técnico-administrativas permanentes, sobre la base de lo dispuesto en el inciso 28 del anterior artículo 67 de la Constitución Nacional, que lo facultan para dictar normas de carácter general, sin fijación de plazo alguno para su ejercicio. Este encuadramiento, lleva también a la conclusión de que las facultades acordadas al BCRA por las leyes que lo rigen en forma especial para dictar normas no constituyen una delegación en los términos de la cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional ni deben considerarse caducas en caso de no ser ratificadas expresamente.

Es por ello que, en virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar el planteo impetrado respecto de la caducidad de las facultades delegadas por la Constitución Nacional a este BCRA.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	10
----------	--	----

En otro orden de ideas, cabe hacer algunas consideraciones respecto de la pretendida aplicación de las reglas que rigen el Derecho Penal al presente sumario, como así también sobre las afirmaciones acerca de la necesidad de probar el dolo y/o la culpa del infractor, no bastando la mera comprobación de la situación objetiva para que se configure la transgresión, y la necesidad de acreditar la participación material y concreta de las personas humanas imputadas.

En primer lugar, se impone recordar que las sanciones que aplica este Banco Central en cumplimiento de los deberes que le impone la Ley de Entidades Financieras tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal.

Al respecto, la defensa de la sumariada no tiene en cuenta que las normas emitidas por el Banco Central de la República Argentina no son leyes penales, y por consiguiente no tienen por finalidad imponer penas, tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia del fuero.

En efecto, es distinto el temperamento incriminatorio a fin de perseguir un delito tipificado en el Código Penal de la Nación, y los apartamientos normativos de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, donde se evalúan además de conductas concretas, deberes abstractos y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a un cargo ejecutivo de una entidad cambiaria.

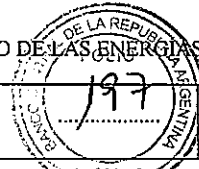
Es bajo esta lógica que se ha interpretado reiteradamente, que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal.

Tampoco es posible descartar sin más la imputación de responsabilidad a las personas humanas por la sola circunstancia de no haber intervenido material y directamente en la realización de los hechos que configuraron la infracción, así como tampoco por el hecho de no haber tenido dolo ni causado perjuicio real alguno. Reiteradamente la jurisprudencia sostuvo que no es óbice para atribuir responsabilidad la falta de intervención material y directa de quienes se encuentran sometidos a sumario en los hechos que se imputan.

Es así que en el esquema de responsabilidad trazado por la ley 21.526 no sólo es dable formular el reproche de los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también a aquellos que, por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, posibilitaron que otros cometieran tales faltas. Así, se reconoce que resultan sancionables quienes, por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares.

De este modo, la punibilidad por las irregularidades en cuestión, frente a su carácter técnico administrativo, surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ella se derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.

En el mismo tenor, la jurisprudencia del fuero sostuvo que "...los principios del derecho penal no resultan de aplicación en el esquema de contralor cuya custodia la ley ha delegado en el



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	11
<i>Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero. Ello resulta ser así pues la actividad financiera reviste el carácter de un servicio público de los denominados "propios" que el Estado presta de manera indistinta, ya sea directamente o bien a través de entidades particulares en quienes, por motivos de eficiencia y funcionalidad delega atribuciones que se ha reservado jurídicamente. Precisamente por ese carácter, esta actividad se encuentra sometida al poder de policía de aquél, ejercido por medio del Banco Central, quien ostenta la facultad de reglamentar esta materia y también vigilar la aplicación de las normas que la regulen, sancionando las transgresiones que se produzcan".</i> <i>"...la posibilidad de que, en materia de policía financiera, el reproche de las conductas pueda surgir de su contrariedad objetiva con la regulación y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes, demuestran también una sustancial diferencia entre las sanciones impuestas por el Banco Central en el ejercicio de estas funciones y las instauradas en el sistema penal, ámbito en el que el elemento subjetivo reviste la calidad de condición necesaria de la punición. El carácter técnico administrativo de las irregularidades establecidas en el sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras posibilita que esas infracciones se produzcan solo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, careciendo de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar" (Giovinazzo S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 226/12 - Expte. 100.507/04 - Sum. Fin. 1164, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 19/03/2013).</i> De lo expuesto también se desprende que es falsa la afirmación de la encartada en cuanto califica de atípicos a los hechos imputados porque no se habrían provocado perjuicios a terceros, ni generado beneficios a la entidad. La responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar. De esta manera, luce dogmática la afirmación de la encartada relativa a que la imputación de los hechos requiera la producción de un daño a la Administración o de un beneficio para los sumariados. Tal recaudo no surge de las normas, que no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño. Es así que el sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan solo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de las imputaciones efectuadas y de la posterior aplicación de las sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar. Finalmente, también ha de ser rechazado el planteo sobre la aplicación de la regla del <i>non bis in idem</i>, pues aquí no se presenta el supuesto de doble punición alegado.			

RS
Fórm. 3608-9 (1-2017)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	12
----------	--	----

Al respecto, cabe decir que el cargo abonado por JP Morgan (fs. 6/8) ~~no reviste~~ carácter de sanción, por el contrario, se impone a raíz de una facultad propia e inherente a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, al detectarse el exceso en la posición global neta de moneda extranjera.

Así lo entiende la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al sostener que *"...los cargos no requieren para su aplicación de un sumario previo, con audiencia y procedimiento preestablecido. Ellos reposan sobre cálculos numéricos emanados de los datos que deben suministrar las entidades financieras para el contralor del Banco Central. Es decir, en suma, que surgen directa y aritméticamente y son de aplicación automática por la sola circunstancia de incumplimientos de mecanismos técnico-bancarios. Dicha modalidad se adecua al logro de la regulación del crédito y los medios de pago, tarea que compete al organismo de aplicación, en tanto concurre a obtener una determinada conducta operativa de las entidades del sistema. No cabe pues, asimilar el régimen de las sanciones con el de los cargos del artículo 35 de la Ley 21.526, que si alguna semejanza tienen con la sanción de multa, no participan de su misma naturaleza disciplinaria, ni son aplicados con este carácter"* (La Agrícola Cía. Financiera S.A. c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, - Causa L - 980, sentencia del 12/08/1980).

Asimismo la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *"...no puede invocarse como obstáculo para la verificación la aplicación de las previsiones del art. 41 ley 21526, en cuanto disponen la formación de un sumario para la aplicación de sanciones a la entidad financiera o sus responsables, en virtud de que la citada norma, al enumerar las causales sujetas a tal trámite, no incluye a los cargos previstos en el art. 35, a los que cabe distinguir de las multas conforme se desprende del ap. 4 inc. d del art. 34 de la citada ley..."* (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo "Banco Extrader S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por el Banco Central de la Nación Argentina", de fecha 23/12/2004).

Paralelamente, y sin perjuicio del cargo abonado, el presente sumario se instruyó contra los encartados para dilucidar la responsabilidad que les podría caber en los hechos investigados. El cargo es una consecuencia del exceso en la posición global neta de moneda extranjera, que se aplica directamente por mandato de la Comunicación "A" 5550, mientras que el artículo 41 de la ley 21.526 prevé sanciones, y como tales, previa imposición de las mismas, se debe resguardar el derecho de defensa de los sindicados como autores de los hechos reprochados.

En definitiva, el cargo es una consecuencia de los hechos imputados a los sumariados, no una sanción a raíz de la comisión de los mismos, pues se aplica directamente y sin posibilidad de discutirlo. De ello se desprende claramente que no ha habido una doble punición por los mismos hechos, sino, por un lado, la imposición de un cargo a consecuencia de un obrar irregular, y por el otro, la apertura de un sumario a los fines de dilucidar las responsabilidades en que han incurrido los encartados, previa intervención de los mismos para que puedan desacreditar las imputaciones efectuadas.

A más abundamiento, la misma Comunicación "A" 5550 establece en su punto 3.2. que, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el punto 3.1. (el cargo en base al exceso de la posición



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	13
----------	--	----

global neta de moneda extranjera), serán de aplicación las disposiciones del artículo 41 y concordantes de la Ley de Entidades Financieras.

Por lo expuesto, se reitera, no es de aplicación la regla del *non bis in idem* por no configurarse el supuesto de doble punición en base a los mismos hechos investigados.

II.3.b. Respecto a las defensas presentadas por los señores Juan Pablo Werner y Facundo Diego Gómez Minujín, al replicar los argumentos expuestos por la entidad JP Morgan, no cabe más que tener por reproducidos los argumentos volcados en el Considerando II.3.a., a los fines de evitar reiteraciones estériles.

II.3.c. Finalmente, respecto de la reserva del caso federal planteada por todos los sumariados, se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

En definitiva, por las consideraciones reseñadas precedentemente, y atento a que la cuestión de fondo no se encuentra discutida por los encartados, corresponder no tener por idóneas las defensas planteadas tanto por la entidad fiscalizada como por sus dependientes.

II.4. Análisis de la prueba ofrecida.

De la prueba ofrecida cabe decir que la misma ha sido evaluada convenientemente y será tenida en cuenta para meritar las responsabilidades de cada uno de los sujetos intervinientes.

II.5. Que, en consecuencia, cabe concluir que en lo que hace a la cuestión de fondo referida a la irregularidad reprochada y resultando insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por las defensas, corresponde tener el cargo por probado.

III. Que, habiendo quedado comprobada la infracción imputada, procede determinar la responsabilidad de la persona jurídica y de cada una de las personas humanas imputadas y, de corresponder, establecer la sanción aplicable con arreglo a las pautas contempladas en normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*".

Previo a todo, cabe destacar que, si bien a fs. 156/173 obra una primera propuesta de resolución final, la misma se encontraba a consideración de la instancia resolutoria al momento en que el Directorio del BCRA dictara la Resolución N° 22/17, aprobando el citado régimen disciplinario y disponiendo en el punto 13 que "*las normas que se aprueban en la presente comunicación [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite*".

En consecuencia, a partir del mencionado acto quedaron discontinuadas las pautas que condujeron a elaborar el proyecto aludido, por lo que corresponde utilizar en el presente aquellas que establece el Régimen Disciplinario señalado, en un todo de acuerdo con los objetivos del Directorio de esta Institución expresados en la Síntesis de la mentada Resolución N° 22/17 al señalar que: "*La aplicación de la nueva norma supondrá la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de aquellas, mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación*".



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	14
----------	--	----

III.1. La responsabilidad de JP Morgan Chase Bank N.A. -Sucursal Buenos Aires-

Corresponde indicar que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En este sentido, se tiene dicho que las infracciones que comete un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, "Portesi Juan Antonio c/ BCRA - Resol. 320/04 - Expte. 100.426/84 - Sum. Fin. 566" - 30/04/2008).

En el mismo tenor, la Cámara del fuero sostuvo que "...la actuación de estos, por acción u omisión, comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es una "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas, actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

A más abundamiento, se sostuvo que: "el artículo 41 antes citado consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio ya que la persona jurídica solo puede actuar a través de los órganos que la representan, (...) En consecuencia, la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva" (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

Por lo expuesto, queda acreditado que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la entidad sumariada, siendo producto de la acción de sus órganos representativos. Por lógica, y habida cuenta que la persona jurídica solo puede actuar a través de los órganos que la representan, es razonable concluir que esos hechos le son atribuibles y que generan la responsabilidad de JP Morgan Chase Bank N.A. -Sucursal Buenos Aires-.

IV. Determinación de la sanción. Pautas aplicables.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar a la persona jurídica hallada responsable de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de

ps
am



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	15
----------	--	----

Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y el Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-.

IV.1. Proyecto de fs. 156/172.

Que, si bien a fs. 156/172 se encuentra agregado un proyecto de resolución final para la consideración de la instancia resolutive, corresponde señalar que se trató de una propuesta elaborada con anterioridad a que este BCRA dictara las nuevas pautas precedentemente aludidas, las cuales se fundan en una mayor razonabilidad respecto de la normativa anterior.

Al respecto, cierta doctrina administrativista señala que un proyecto no es aún un acto administrativo *stricto sensu*, no genera responsabilidad, y no crea derechos ni deberes. Ello, por cuanto no existe como tal, al carecer de la totalidad de los requisitos que debe satisfacer el acto administrativo de acuerdo al decreto ley 19.549/72; para el caso, las formalidades concomitantes o posteriores (arts. 7°, 8° y cc.) -ver Tratado de derecho administrativo, Tomo 3, El acto administrativo, Capítulo II: El acto administrativo como productor de efectos jurídicos; Gordillo, Agustín-.

Así, puede concluirse que, el Proyecto que luce a fs. 156/172 es un acto que no produce efecto jurídico alguno.

IV.2. Clasificación de la infracción.

La Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 316/70/17 (fs. 182 -sfs. 6/10-), indicó que la transgresión objeto del sumario no se encuentra expresamente mencionada en la Sección 9 del citado Régimen Disciplinario y, provisoriamente, la califica como una infracción de gravedad "BAJA".

Al respecto, el catálogo previsto en la señalada Sección 9 contiene una clasificación de carácter indicativo y no taxativa de las principales infracciones, debiéndose considerar -según su envergadura e impacto en el sistema financiero-, las distintas gravedades de aquellos incumplimientos que no estén expresamente mencionados en dicha Sección (Com. "A" 6167, punto 2.1.1.).

Para efectuar dicha calificación provisoria, la preventora evaluó la existencia de los diversos factores de ponderación aplicables, a fs. 182 -sfs. 7/8-, apartado B) concluyendo que, si bien la normativa infringida reviste importancia por formar parte de la regulación prudencial emanada del BCRA destinada a evitar problemas de liquidez y solvencia de las entidades financieras, existen varios factores atenuantes y ninguno agravante -fs. 182, sfs. 9, apartado C)-.

Conforme lo establecido en el punto 2.2.1.1., inciso d), del régimen disciplinario aplicable en esta materia, las infracciones de gravedad "Baja" son sancionables con: llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 20 unidades sancionatorias -equivalente a \$1.000.000 (pesos un millón)-, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2017 de \$50.000 (pesos cincuenta mil), conforme punto 8.2. Com. "A" 6167.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	16
----------	--	----

Por su parte, a fin establecer certeramente la gravedad de la infracción que nos ocupa, seguidamente se procederá a evaluar los factores de ponderación que concurren en el presente caso, con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual.

IV.3. Graduación de la sanción.

A continuación, se evaluará respecto de la infracción, la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

En este punto, se ponderan las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -área de origen de las actuaciones- en su Informe N° 316/70/17 (fs. 182 -sfs. 6/10-).

1.- "Magnitud de la infracción" (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Se indica que, conforme surge del punto 8 del Informe N° 316/108/15 (fs. 2) y del apartado B), punto 2.3.1.1., subpunto i) del Informe N° 316/70/17 (fs. 182 -sfs. 7-), el monto infraccional total asciende a \$2.847.000 (pesos dos millones ochocientos cuarenta y siete mil).

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre un único cargo infraccional; incumplimiento de las normas sobre "Posición Global Neta de Moneda Extranjera" (PGNME) del mes de Abril de 2015, tal como surge de la información glosada a fs. 182 -sfs. 7-, apartado B), subpunto ii).

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Señala el área preventora a fs. 182 -sfs. 7-, subpunto iii), que la norma infringida "...tiene como objeto regular la cantidad de activos externos netos que las entidades pueden mantener en sus balances con el objeto de evitar descalces que pudieran traducirse en un potencial factor de riesgo para el sistema financiero.

El límite que fija la norma para la posición global neta de moneda extranjera se refiere tanto a la diferencia positiva como negativa entre activos y pasivos, con la finalidad de que los montos de activos y pasivos en moneda extranjera se encuentren en niveles similares para evitar descalces".

A más abundamiento, los patrones direccionales introducidos por la norma en el sistema bancario y financiero, se encuentran dirigidos a controlar las posiciones en moneda extranjera de las entidades financieras autorizadas, con el fin de evitar problemas de liquidez y solvencia de éstas, a más de evitar sobresaltos en el mercado de cambios y en la economía en general.

d) Duración del período infraccional: Los hechos objeto del cargo se verificaron en el mes de Abril de 2015 (fs. 1 -apartado I, punto 1-, fs. 4, fs. 36/38 y fs. 182 -sfs. 8-).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	17
----------	--	----

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Los hechos probados y atribuidos a la entidad financiera sumariada configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero.

Al respecto, advierte la preventora que: "...el exceso a los límites de la PGNME configura una situación potencialmente peligrosa para el banco, dado que lo expone a riesgo elevados ante variaciones en la cotización de la moneda extranjera" (fs. 182 -sfs. 8-, apartado v).

El peligro potencial, al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Sobre el particular, reiteradamente se ha sostenido que, en actividades intensamente reguladas como lo es la financiera, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo. Así, "...frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive..." (Banco de Formosa S.A. y otro c/ BCRA - Resol. 691/15 - Expte. 100.734/10 - Sum. Fin. 1347, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 20/12/2016).

Es menester señalar, además, que el monto infraccional representaba al 30/04/2015, el 0,4% de la responsabilidad patrimonial computable de la sumariada (\$711.402 miles) y el 0,08% al 31/05/2017 (\$3.397.555 miles), última información disponible a la fecha de la emisión del Informe N° 316/70/17, conforme luce a fs. 182 -sfs. 8-, subpunto v).

2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.2.).

Este factor no puede ser cuantificado en los términos de la Comunicación "A" 6167, punto 2.3.1.2. (ver Informe N° 316/108/15 -punto 9- de fs. 2 e Informe N° 316/70/17, punto 2.3.1.2. de fs. 182 -sfs. 8-).

Sin embargo, cabe considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada en razón del interés público que en ella se halla comprometido. La exigencia del estricto apego al plexo legal que regula la materia, constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero, bajo la supervisión constante de este Banco Central.

3.- En lo que respecta al eventual "**Beneficio generado para el infractor**" (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.3.), cabe señalar que no obran en autos elementos que permitan cuantificarlo de manera objetiva. Pese a ello, si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, éste no deja de

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	18
----------	--	----



producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

A más abundamiento, se ha sostenido que: "...el ordenamiento no exige que las infracciones conduzcan a un resultado, sea beneficio a los infractores o daño a terceros, como para que el BCRA aplique las sanciones establecidas en el arto 41 de la ley de entidades financieras y las comunicaciones que la complementan, sino que se trata de pautas que dicho órgano rector debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijar la aplicación de la multa..." (Augsburger, Dante Pablo y otros c/ BCRA, Recuso de hecho deducido contra la sentencia de la CNACAF (Sala II) del 16/12/2014, Resol. 541/13 - Expte. 51.149/02 - Sum. Fin. 1083, Procuración General de la Nación - 06/10/2016).

4.- "**Volumen operativo del infractor**" (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.4.): No aplicable, de acuerdo a la informado a fs. 182 -sfs. 8-, punto 2.3.1.4.

5.- La "**Responsabilidad Patrimonial Computable**" (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.5.) declarada por la entidad financiera al 30 de Abril de 2014, totalizaba \$711.402 miles, conforme dan cuenta los Informes N° 316/108/15 -punto 11- a fs. 3 y N° 316/70/17 -punto 2.3.1.5.-, mientras que la disponible al 31/05/2017 asciende a \$3.397.555 miles, de acuerdo a lo que surge de la información agregada a fs. 182 -sfs. 8-.

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

6.- Otros factores de ponderación.

Factores atenuantes (Com. "A" 6167, punto 2.3.2.1.):

a) Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario.

La entidad reconoció la conducta infraccional, proporcionando la documentación solicitada y adoptando medidas correctivas con posterioridad a la infracción.

b) Demostración clara del funcionamiento adecuado de los controles internos.

Desde Abril de 2015 hasta la fecha de elaboración del Informe Presumarial N° 316/108/15, el banco no volvió a presentar incumplimientos en esta regulación técnica.

c) Pago de cargos en tiempo y forma.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	19
----------	--	----

Los cargos fueron abonados en tiempo y forma. Con fecha 11/05/2015 ingresó la fórmula N° 3030 por \$ 94,8 miles.

d) Detección e información al BCRA por parte del sumariado del incumplimiento y subsanación inmediata del mismo.

La entidad informó de la infracción a este Banco Central en el momento de producirse la misma.

e) Por su parte, se adjunta a fs. 183/185 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que los sumariados no registran reincidencia, conforme a lo establecido en el punto 2.5 de la Comunicación "A" 6167.

Factores agravantes (Com. "A" 6167, punto 2.3.2.2.): No se verifican.

IV.4. Determinación de la sanción aplicable a JP Morgan Chase Bank N.A. -Sucursal Buenos Aires-

Conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.3., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

1. El monto dinerario de la operatoria en infracción ascendió a \$2.847.000 (pesos dos millones ochocientos cuarenta y siete mil), y dicho monto representó el 0,4% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad infractora al momento de los hechos.

2. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IV.3.1.c precedente.

3. Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con posterioridad a la apertura del sumario.

4. Existencia de un único cargo infraccional.

5. El incumplimiento no tuvo un impacto significativo sobre la entidad y/o el sistema financiero.

6. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivados del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos.

Atento a lo desarrollado en los apartados anteriores, y teniendo en cuenta los factores de ponderación expresados precedentemente, el área preventora realizó una calificación provisoria de los incumplimientos registrados aplicando la puntuación "1" (ver fs. 182 -sfs. 9, apartado C-).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	20
----------	--	----

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en el Informe N° 316/72/17 (fs. 182 -sfs. 6/10-) respecto de la conducta infraccional y del análisis de las actuaciones, se concluye en la calificación definitiva del incumplimiento objeto del presente sumario con la puntuación "1", con lo cual, se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 20 unidades sancionatorias -equivalente a \$1.000.000 (pesos un millón)-, y en caso que proceda aplicar una sanción pecuniaria, ésta no podría superar el 20% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (Com. "A" 6167 -punto 2.2.1.1, inciso d) y punto 2.3.4.).

En definitiva, los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control de este BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

Conteste con ello, dada la existencia de los factores de ponderación enumerados precedentemente, corresponde imponer a la entidad **JP Morgan Chase Bank N.A. -Sucursal Buenos Aires-**, la sanción de **Llamado de atención**, prevista en el artículo 41, inciso 1, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

IV.5. Personas Humanas.

En las presentes actuaciones se encuentran involucrados los señores Facundo Diego Gómez Minujin (Representante Responsable de la Administración de la Sucursal - Gerente General) y Juan Pablo Werner (Gerente de Mercado de Capitales), cuyos datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación surgen de la información obrante a fs. 5, fs. 34/35, fs. 39/50, fs. 63/64, fs. 74, fs. 76/91 y fs. 143/145.

En lo que respecta a la responsabilidad de los nombrados, conforme lo establece el régimen disciplinario aplicable, en los supuestos de infracciones de gravedad "**Baja**", como la que aquí quedó comprobada, las personas humanas "...solo podrán ser sancionadas en casos que evidencien una política de incumplimiento activa u omisiva o en casos de reiteración de infracciones o reincidencia" (Com. "A" 6167 -punto 2.2.2.1., segundo párrafo-).

Al respecto, se destaca que la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras sostuvo que: "...no se evidenció una política de incumplimiento activa u omisiva por parte de las personas humanas intervinientes en los hechos..." (ver fs. 182 -sfs. 9-, apartado D).

Asimismo, debe tenerse presente que la infracción no constituye una reiteración de apartamientos normativos anteriores y que los sumariados no registran antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia (fs. 184/185).

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en la normativa ritual, corresponderá absolver a los señores Facundo Diego Gómez Minujin y Juan Pablo Werner.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	21
----------	--	----



V. CONCLUSIONES:

Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han aplicado las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17, por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina -Comunicación "A" 6167-, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que las mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no incumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.

Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que: "...la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación...", concluyendo con énfasis que: "...se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces a quienes solo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o de arbitrariedad manifiesta" (Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 641/13 - Expte. 100.572/08 - Sum. Fin. 1282, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 04/09/2014).

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Absolver a los señores Facundo Diego GOMEZ MINUJIN (DNI: 17.635.732) y Juan Pablo WERNER (DNI: 22.991.209).

2º) Rechazar las defensas planteadas por la entidad JP MORGAN CHASE BANK N.A. - Sucursal Buenos Aires- en atención a las razones expuestas en el Considerando II.3.a.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.544/15 Act.	22
----------	--	----



3º) Imponer en los términos del artículo 41, inciso 1, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a la entidad JP MORGAN CHASE BANK N.A. -Sucursal Buenos Aires- (CUIT 30-58313794-3), sanción de Llamado de atención.

4º) Notifíquese con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 5 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, haciendo saber al interesado que contra el presente acto podrá interponer recurso de revocatoria dentro de los 15 días hábiles de notificado el mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

29 DIC 2017



VIVIANA FOGLIA
SECRETARIA DEL DIRECTORIO